



Recurso nº 1070/2018

Resolución nº 1047/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.J.R.L., en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE VEHÍCULOS DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, contra los pliegos que rigen la licitación del *“Contrato de suministro para adquisición de vehículos híbridos, eléctricos y furgón industrial para la región del Este”*, con expediente BAC 163/2018, celebrado por ENAIRE, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma del Sector público y en la web de ENAIRE el 9 de agosto de 2018.

Siendo su objeto el suministro de vehículos y su valor estimado 160.000 euros.

Segundo. El 17 de octubre 2018 se recibe en el Tribunal el presente recurso, que consta presentado en Correos el 10 de octubre, según oficio de remisión.

En el mismo se aduce que los pliegos no incluyen las debidas previsiones en materia medioambiental y social.

El órgano de contratación informa que, por no haberse presentado licitadores, la licitación fue declarada desierta el 3 de septiembre de 2018.

Tercero. En fecha 25 de octubre 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda denegar la suspensión del procedimiento de licitación, en aplicación de los arts 49 y 56 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente impugnación se interpone ante este Tribunal, que es competente en principio para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, puesto en relación con el art 45 de la LCSP.

Ahora bien, el valor estimado del mismo no supera el umbral fijado en la LCSE para poder tramitarlo como reclamación sujeta al mismo, si bien las consideraciones subsiguientes sobre el incumplimiento de otro requisito de admisión harán innecesario entrar en el estudio detallado de la aplicación de los umbrales fijados en la normativa contractual que permiten el acceso a los medios impugnatorios arbitrados ante este Tribunal.

Segundo. Los pliegos de esta licitación constituyen actos recurribles conforme a lo establecido en el art 105 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, puesto en relación con el artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación de la asociación recurrente, debe examinarse de acuerdo con lo dispuesto en el art 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales , y el correlativo artículo 48 de la LCSP, desarrollados por el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

El art 24.1 del RD 814/2015 establece que:



“Artículo 24. Casos especiales de legitimación.

Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. (...)”.

La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).

Al amparo de esta disposición, Resoluciones como la 1105/2015 de este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos. Pero ello exige el examen de los Estatutos y demás documentación fundacional para comprobar la relación entre dichos objetivos y el objeto del recurso, que no ha sido facilitada, sin perjuicio de que la inadmisión por la consideración subsiguiente referida al plazo hace innecesario realizar tal comprobación en nuestro caso.

Cuarto. El recurso es extemporáneo, al haberse presentado una vez finalizado el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 104.2 LCSE y 50.1 LCSP.

El artículo 19 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que:



“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE, salvo que la Ley no exija la difusión por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

La publicación en la Plataforma de contratación del Sector público y en la web se produjo el 9 de agosto de 2018, y en dicho anuncio se adjuntaban los pliegos.

El recurso se interpuso el día 17 de octubre de 2018, notoriamente transcurrido el plazo para recurrir. Como consecuencia, procede su inadmisión.

Quinto. En todo caso, y a mayor abundamiento, de haber sido admitido, tendríamos que haberlo declarado carente de objeto, ya que la licitación fue declarada desierta antes de su interposición.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.A.J.R.L., en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE VEHÍCULOS DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, contra los pliegos que rigen la licitación del *“Contrato de suministro para adquisición de vehículos híbridos, eléctricos y furgón industrial para la región del Este”*, con expediente BAC 163/2018, celebrado por ENAIRE.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.